

**Asunto C-87/20**

**Petición de decisión prejudicial**

**Fecha de presentación:**

19 de febrero de 2020

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Bundesfinanzhof (Tribunal Supremo de lo Tributario, Alemania)

**Fecha de la resolución de remisión:**

15 de octubre de 2019

**Parte recurrente en casación:**

Hauptzollamt B (Oficina Aduanera Principal B)

**Parte recurrida en casación:**

XY

---

[omissis]

**BUNDESFINANZHOF (TRIBUNAL SUPREMO DE LO TRIBUTARIO)**

**RESOLUCIÓN**

En el litigio entre

Hauptzollamt B (Oficina Aduanera Principal B)

recurrida y recurrente en casación

y

XY

recurrente y recurrida en casación

[omissis]

por incautación por falta de permiso de importación,

la Sala Séptima

en la vista celebrada el 15 de octubre de 2019, ha resuelto:

F a l l o

1. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

¿Debe interpretarse el artículo 57, apartado 5, letra a), del Reglamento n.º 865/2006, en su versión modificada por el Reglamento n.º 2015/870, en el sentido de que un importador que porte una cantidad total superior a 125 gramos (g) de caviar de esturiones o peces espátula (*Acipenseriformes* spp.) en contenedores individualmente marcados, para la que no presenta ni documento de exportación o reexportación ni permiso de importación, deberá poder conservar una cantidad de hasta 125 g de caviar, siempre que la importación no sirva a ninguno de los fines enunciados en el artículo 57, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento n.º 865/2006?

En caso de respuesta afirmativa a esa cuestión:

¿Los especímenes introducidos en el territorio aduanero de la Unión también son parte de los efectos personales y enseres domésticos en el sentido del artículo 7, punto 3, del Reglamento n.º 338/97, cuando en el momento de su introducción, el importador declara que tras la importación desea regalarlos a otras personas?

2. Se suspende el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie sobre las cuestiones prejudiciales.

Fundamentos

I.

- 1 En diciembre de 2015, la recurrente y recurrida en casación en el litigio principal (en lo sucesivo, «recurrente») entró en el territorio aduanero de la Unión por la aduana aeroportuaria de la recurrida y recurrente en casación (en lo sucesivo, «Hauptzollamt») y utilizó la salida verde de «sin mercancías que declarar». Portaba seis latas de caviar (caviar negro de beluga, en latín: *Huso Huso*) de 50 g cada una. El Hauptzollamt incautó el caviar por faltar las autorizaciones con arreglo al artículo 51, apartado 2, de la Bundesnaturschutzgesetz [*omissis*] Ley federal de protección de la naturaleza; en lo sucesivo, «BNatSchG» [*omissis*].
- 2 El subsiguiente recurso contencioso-administrativo fue estimado parcialmente. El Finanzgericht (Tribunal de lo Tributario) resolvió que efectivamente los huevos del esturión, también los de animales criados en cautividad, están comprendidos en el anexo B del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el

control de su comercio, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 1320/2014 de la Comisión, de 1 de diciembre de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio [omissis]. Entendió que, por lo tanto, la importación del caviar requiere un permiso de importación que no se ha aportado hasta la fecha. No obstante, consideró que la recurrente tenía derecho a importar dos latas sin permiso, puesto que no las quería utilizar para fines comerciales, sino que tenía la intención de regalarlas a sus hijos o de consumirlas ella misma. Apreció que el artículo 57, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2015/870 de la Comisión, de 5 de junio de 2015, por el que se modifica, en lo relativo al comercio de especies de fauna y flora silvestres, el Reglamento (CE) n.º 865/2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo [omissis], constituye un régimen de franquicia que, en determinadas condiciones, exime las pequeñas cantidades importadas con fines no comerciales de la obligación de obtener el permiso. Entiende que no está justificado que, por superar la cantidad, se inaplique por completo esta franquicia limitada cuando, habida cuenta de las circunstancias del litigio, no existe ningún indicio de que sea una importación comercial. Consideró que, en consecuencia, la incautación es contraria a Derecho en la medida en que el Hauptzollamt no permitió que la recurrente conservara dos latas de caviar.

- 3 El Hauptzollamt recurrió dicha sentencia en casación. En su opinión, en caso de que se supere la cantidad indicada en el artículo 57, apartado 5, del Reglamento n.º 865/2006, por falta de permiso de importación deberá incautarse la totalidad del caviar de esturiones o peces espátula introducido. Además, afirma que cuando el caviar está destinado a ser un regalo para terceros ya no se trata de efectos personales o enseres domésticos.

## II.

- 4 [Suspensión del procedimiento] [omissis]  
5 [Repetición de las cuestiones prejudiciales] [omissis] [omissis]  
6 [omissis]  
7 [omissis]

## III.

- 8 En opinión de la Sala, en este asunto procede aplicar el Reglamento n.º 338/97 y el Reglamento n.º 865/2006 (en las versiones antes citadas). La interpretación de estos Reglamentos suscita dudas que son relevantes para resolver el litigio.

9 Derecho de la Unión aplicable:

10 Artículo 2, letra b), del Reglamento n.º 338/97:

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por el «Convenio»: el Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES);

11 Artículo 2, letra j), del Reglamento n.º 338/97:

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «efectos personales o enseres domésticos»: especímenes muertos o bien partes o derivados de ellos que pertenezcan a un particular y que formen parte, o estén destinados a formar parte, de sus bienes y enseres habituales.

12 Artículo 2, letra t), del Reglamento n.º 338/97:

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «especimen»: todo animal o planta, vivo o muerto, de las especies que figuran en los Anexos A a D, cualquier parte o derivado de estos, contenido o no en otros productos [...];

13 Artículo 3, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 338/97:

El Anexo B contendrá en la letra a):

14 las especies enumeradas en el apéndice II del Convenio, que no figuren en el Anexo A, en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;

15 Artículo 4, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento n.º 338/97:

La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo B quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino;

16 Artículo 7, punto 3, primera frase, del Reglamento n.º 338/97:

Efectos personales y enseres domésticos

No obstante lo dispuesto en los artículos 4 y 5, las disposiciones de los mismos no se aplicarán a los especímenes muertos ni a las partes o a los derivados de especímenes de las especies que figuran en los anexos A a D cuando se trate de efectos personales o enseres domésticos que se introducen en la Comunidad, o se exportan o reexportan desde ella, respetando las disposiciones que especificará la Comisión.

Anexo Reglamento n.º 338/97:				
	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
[...]				
ACTINOPTERYGII				Peces
ACIPENSERIFORMES				[...]
		ACIPENSERIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Esturiones y peces espátula
[...]				

18 Artículo 57 del Reglamento n.º 865/2006:

1. La excepción a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 338/97 que se establece en el artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento para efectos personales y enseres domésticos no se aplicará a los especímenes que se utilicen con fines lucrativos, se vendan, se expongan con fines comerciales, se tengan para destinarlos a la venta, se ofrezcan a la venta o se transporten para la venta. [...]

2. [...]

3. Cuando una persona que resida habitualmente en la Comunidad introduzca por primera vez en la Comunidad efectos personales o enseres domésticos, trofeos de caza incluidos, que contengan especímenes de las especies enumeradas en el anexo B del Reglamento (CE) n.º 338/97, no será necesario presentar en la aduana un permiso de importación a condición de que se presente el original de un documento de exportación o reexportación y una copia.

4. [...]

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, no será necesario presentar documentos de exportación o reexportación ni permisos de importación para introducir o reintroducir en la Comunidad los siguientes artículos enumerados en el anexo B del Reglamento (CE) n.º 338/97:

a) caviar de esturión (*Acipenseriformes* spp.), hasta un máximo de 125 gramos por persona, en contenedores individualmente marcados de conformidad con el artículo 66, apartado 6;

19 Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (en lo sucesivo, «CITES»);

20 Conf. 12.7 (Rev. CoP. 17) — Conservación y comercio de esturiones y peces espátula

[...]

La Conferencia de las Partes en la Convención

[...]

2. Recomienda, en relación con la regulación del comercio de productos de esturión, que:

[...]

e) las Partes consideren la armonización de sus legislaciones nacionales en relación con las exoneraciones personales aplicables al caviar, a fin de permitir la exoneración autorizada respecto de los efectos personales, en virtud del párrafo 3 del Artículo VII de la Convención, y estudien la posibilidad de limitar esta exoneración a 125 gramos de caviar, como máximo, por persona;

[...]

Conf. 13.7 (Rev. CoP. 17) — Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar

[...]

La Conferencia de las Partes en la Convención

[...]

3. Acuerda que las Partes:

a) [...]

b) no exigirán permisos de exportación o certificados de reexportación para los artículos personales o bienes del hogar que sean especímenes muertos de especies incluidas en el Apéndice II, así como de sus partes y derivados, salvo:

[...]

(iv) para lo siguiente, cuando las cantidades sobrepasen los límites establecidos:

- caviar de especies de esturión (*Acipenseriformes* spp.) —hasta un máximo de 125 gramos por persona y el contenedor debe etiquetarse con arreglo a la Resolución Conf.12.7 (Rev. CoP. 17);

[...]

21 Anexo 1 — Directrices para la interpretación de artículos personales y bienes del hogar [...]

Definición de «artículos personales y bienes del hogar»

8. Los especímenes deben ser de propiedad o posesión personal con fines no comerciales. Esto excluye el uso para ganancia comercial, venta y exhibición para fines comerciales, mantenimiento para la venta, ofrecimiento para la venta o transporte para la venta.

[...]

22 Derecho nacional aplicable:

23 Artículo 51, apartado 2, primera frase, de la BNatSchG:

Si se comprueba en el marco de la vigilancia aduanera que se introducen, transportan en tránsito o exportan animales o vegetales sin los permisos u otros documentos requeridos, serán incautados por la autoridad aduanera.

#### IV.

24 La apreciación jurídica del litigio plantea dudas a la luz del Derecho de la Unión.

25 1. La resolución del recurso de casación del Hauptzollamt depende de si la cantidad contemplada en el artículo 57, apartado 5, letra a), del Reglamento n.º 865/2006 es un límite de exención o una franquicia. Si fuera acertada la interpretación como límite de exención, el Hauptzollamt habría actuado acertadamente al incautarse de las seis latas de caviar introducidas por la recurrente. En cambio, si se trata de una franquicia, solo podrían incautarse cuatro latas de caviar. La recurrente debería poder conservar las otras dos latas de caviar de 50 g cada una, siempre que se trate de efectos personales o enseres domésticos. Según el Hauptzollamt, el artículo 57, apartado 5, letra a), del Reglamento n.º 865/2006 es objeto de interpretaciones divergentes en los Estados miembros.

26 a) Los esturiones (en latín: Acipenseriformes spp.) están protegidos según el Apéndice II del CITES [artículo 3, apartado 2, letra a), en relación con el artículo 2, letra b), del Reglamento n.º 338/97]. Por tanto, se mencionan en el anexo B del Reglamento n.º 338/97. Los especímenes protegidos comprenden también los animales criados en cautividad y sus huevos [artículo 2, letra t), del Reglamento n.º 338/97].

27 Conforme al artículo 4, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento n.º 338/97, la introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo B queda supeditada, en principio, a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino. No obstante, con arreglo al artículo 7, punto 3, primera frase, del Reglamento n.º 338/97, esto no se aplicará a los especímenes muertos ni a las partes o a los derivados de especímenes de las especies que figuran en los anexos A a D cuando se trate de efectos personales o enseres domésticos que se introducen en la Comunidad, respetando las disposiciones que especifique la Comisión. Con dicho fundamento, la Comisión, en el artículo 57 del Reglamento n.º 865/2006, estableció normas que simplifican

las obligaciones en materia de documentación y que prevén excepciones. Por tanto, el artículo 57, apartado 5, letra a), en relación con el apartado 3, primera frase, del Reglamento n.º 865/2006 dispone que para introducir caviar de esturión (*Acipenseriformes spp.*), hasta un máximo de 125 gramos por persona, en contenedores individualmente marcados de conformidad con el artículo 66, apartado 6, del Reglamento n.º 865/2006, no es necesario un permiso de importación del país de destino ni un documento de exportación o reexportación del país de origen en el sentido del artículo 57, apartado 3, primera frase, del Reglamento n.º 865/2006, siempre que se trate de la introducción de efectos personales o enseres domésticos de una persona que resida habitualmente en la Comunidad.

- 28 En cambio, cuando no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 57, apartado 5, letra a), del Reglamento n.º 865/2006 y el importador no dispone consecuentemente del permiso de importación (que entonces será necesario) o, en su caso, de un documento de exportación del país de origen, la autoridad aduanera debe proceder a la incautación del caviar importado, con arreglo al artículo 51, apartado 2, primera frase, de la BNatSchG.
- 29 b) La resolución del litigio depende de si la recurrente puede invocar la excepción a la obligación en materia de documentación prevista en el artículo 57, apartado 5, letra a), del Reglamento n.º 865/2006, y en qué medida, pues no disponía de un permiso de importación ni de un documento de exportación. Se suscita, en particular, la cuestión de cuáles son las consecuencias jurídicas del hecho de que la cantidad total de caviar importado (300 g de caviar de esturiones o peces espátula; en latín: *Huso Huso*) exceda de la cantidad de 125 g por persona.
- 30 aa) El órgano jurisdiccional remitente se inclina por considerar que, en caso de sobrepasar la cantidad contemplada en el artículo 57, apartado 5, letra a), del Reglamento n.º 865/2006, debe incautarse la totalidad de la cantidad importada.
- 31 Así lo sugieren los objetivos del CITES, así como del Reglamento n.º 338/97 y del Reglamento n.º 865/2006, que sirven al fin de proteger a las especies amenazadas de fauna y flora (véanse los considerandos 1 y 2 del Reglamento n.º 338/97), pues de este modo se puede lograr el cumplimiento de las disposiciones de manera simple y eficaz. Además, esta interpretación refuerza el principio de la obligación de documentación y garantiza que la excepción a la obligación de documentación quede efectivamente limitada a las importaciones de pequeñas cantidades. Si la ventaja solo se concede si se respeta la cantidad máxima, o bien se presentan los documentos necesarios, será posible decidir, en el momento de la importación, sin más diligencias de prueba, si el interesado puede conservar la mercancía. En caso contrario, habría que practicar prueba de si queda excluida una importación comercial para poder determinar si el infractor de las disposiciones puede conservar una parte de la mercancía, a pesar de la infracción. Si en el caso de importación de una cantidad superior a 125 g hubiera que eximir de documentación a una parte de dicha cantidad, a fin de cuentas también



importaciones de cantidades mayores de caviar podrían beneficiarse, al menos parcialmente, de la simplificación.

- 32 A favor de una interpretación restrictiva del artículo 57, apartado 5, letra a), del Reglamento n.º 865/2006, en el sentido de un límite de exención, se puede aducir que el artículo 57, apartado 5, letra a), del Reglamento n.º 865/2006 no ha previsto que una cantidad introducida que exceda de la cantidad autorizada de 125 g de caviar se compense mediante el pago de derechos. En opinión del tribunal remitente, ello también sería contrario a los objetivos de las bases jurídicas señaladas. En caso de que fuese un límite de exención, el importador de una cantidad superior a 125 g de caviar de antemano no tendría la perspectiva de poder conservar al menos una parte de dicha cantidad sin la presentación de los documentos necesarios.
- 33 También se opone a una posible división de las mercancías importadas en una parte exenta de documentos y en otra sujeta a obligaciones de documentación (que, por tanto, deberá ser incautada) el hecho de que la cantidad de 125 g se aplique «por persona». Por lo tanto, la situación no es comparable a un envío agrupado que incluya paquetes a varios destinatarios individuales, para los que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha admitido el tratamiento como envíos sin valor estimable cuando cada paquete solo incluye mercancías por un valor total de 22 euros [véase (la sentencia de 2 de julio de 2009, Har Vaessen Douane Service, C-7/08, EU:C:2009:417) [omissis] relativa al artículo 27 del Reglamento (CEE) n.º 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras [omissis], en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n.º 3357/91 del Consejo, de 7 de noviembre de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 918/83 relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras].
- 34 Una interpretación restrictiva del artículo 57, apartado 5, letra a), del Reglamento n.º 865/2006 en el sentido de un límite de exención también se ve favorecida por el punto 2, letra e), de la Resolución 12.7 y el punto 3, letra b), inciso iv), de la Resolución 13.7 de la Conferencia de las Partes CITES (en lo sucesivo, «CoP»), a tenor de los cuales la excepción con fines personales debe limitarse a una cantidad máxima de 125 g por persona («limitar esta exoneración a 125 gramos de caviar, como máximo, por persona»).
- 35 bb) Sin embargo, no parece que se pueda excluir una interpretación del artículo 57, apartado 5, letra a), del Reglamento n.º 865/2006 en el sentido de que el importador pueda conservar al menos 125 g de caviar como franquicia, en caso de que supere dicha cantidad. Según el Hauptzollamt, la interpretación y la aplicación del artículo 57, apartado 5, letra a), del Reglamento n.º 865/2006 no son uniformes en los Estados miembros de la Unión, lo que ha reforzado las dudas del órgano jurisdiccional remitente.
- 36 Ni del tenor literal de esta disposición ni de las Resoluciones 12.7 y 13.7 de la CoP se desprende claramente que una importación de caviar esté automáticamente

sujeta en su totalidad a la obligación de documentación en caso de que se exceda de la cantidad de 125 g. Redacciones similares [en alemán] a las del artículo 57, apartado 5, letra a), del Reglamento n.º 865/2006 figuran, por ejemplo, en el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1186/2009, relativo a los envíos sin valor estimable («[...] por “mercancías sin valor estimable” se entenderá las mercancías cuyo valor intrínseco no sobrepase los 150 euros en total por envío») y en el artículo 27 del Reglamento n.º 1186/2009, relativo a las limitaciones cuantitativas en los envíos de particular a particular («a las cantidades que se señalan»). No obstante, las cantidades fijadas por dichas normas reciben el tratamiento de franquicias que el importador podrá conservar en cualquier caso.

- 37 Al mismo tiempo, de ser interpretado como límite de exención, el artículo 57, apartado 5, letra a), del Reglamento n.º 865/2006 adquiriría un carácter de sanción que, cuando menos, no se desprende del tenor de la disposición. El artículo 57, apartado 5, letra a), del Reglamento n.º 865/2006 se limita a establecer que para la importación de una determinada cantidad de caviar no se exige documentación. Al margen de lo que antecede, una infracción de las normas relativas a la protección de las especies también puede ser objeto, en su caso, de sanciones penales.
- 38 Asimismo, parece que la importación de una cantidad de hasta 125 g de caviar es considerada inofensiva para la conservación de los esturiones y peces espátula tanto en el CITES como en el artículo 57, apartado 5, letra a), del Reglamento n.º 865/2006. Esta cantidad se respeta igualmente tanto si, a priori, solo se importa un máximo de 125 g de caviar como si el importador conserva 125 g de caviar en caso de que se exceda de dicha cantidad.
- 39 2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, la resolución del recurso de casación depende también de si los especímenes importados son efectos personales o enseres domésticos en el sentido del artículo 7, punto 3, del Reglamento n.º 338/97, aun cuando el importador declare, en el momento de la introducción, que desea regalarlos a otras personas después de la importación. De ser así, en este litigio la recurrente podría conservar dos latas de caviar de 50 g cada una.
- 40 A favor de que un espécimen solo pueda considerarse parte de los efectos personales o enseres domésticos si está destinado personalmente al importador se puede aducir el tenor del artículo 2, letra j), del Reglamento n.º 338/97, que atiende a que formen parte de «sus» bienes y enseres (en inglés «part of his normal goods and chattels», en francés «partie de ses biens et effets normaux»).
- 41 Aun así, según el órgano jurisdiccional remitente, no es menos cierto que un espécimen introducido también puede ser un efecto personal aunque, después de la importación, el importador quiera regalárselo a otras personas (lo que suele denominarse un recuerdo de viaje o «souvenir»), siempre que no existan indicios de una intención comercial.

- 42 El artículo 2, letra j), del Reglamento n.º 338/97 distingue los conceptos de «enseres domésticos» y «efectos personales». Los enseres domésticos pueden considerarse bienes pertenecientes a la esfera de vida personal de un particular destinados a continuar de un modo permanente en su hogar. En cambio, un «efecto personal» parece ser un objeto que sirve o está destinado a servir a las necesidades personales de una persona. Ni el artículo 2, letra j), del Reglamento n.º 338/97 ni el artículo 57, apartado 5, letra a), del Reglamento n.º 865/2006 exigen ningún tipo de uso o consumo por dicha persona, como tampoco se mencionan en el artículo 57, apartado 5, letra a), del Reglamento n.º 865/2006 las intenciones que en su fuero interno pueda tener el importador. Por tanto, no parece que el concepto de «efecto personal» vaya ligado necesariamente a la permanencia del espécimen en poder del importador.
- 43 En relación con la exención prevista en el artículo 8 de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales [omissis], así como en relación con la normativa nacional adoptada a tal efecto en el artículo 20, apartado 1, de la Tabaksteuergesetz (Ley de impuestos sobre el tabaco), en su versión vigente en 2007, la Sala ha resuelto que los productos objeto de impuestos especiales se adquieren para las necesidades del comprador particular aun cuando esté previsto destinarlos a ser entregados como regalo a otro particular debido a los vínculos personales con este. En ese sentido, una persona también cubre sus propias necesidades cuando compra, por iniciativa propia, obsequios para miembros de su familia, pues estará realizando gastos que no están relacionados con un mandato y para los que no puede esperarse ningún reembolso de gastos de terceros [omissis] [omissis].
- 44 Con los mismos requisitos, el tribunal remitente considera que, en este litigio, dos latas de 50 g de caviar importadas por la recurrente son un efecto personal de esta, aun cuando deseaba regalar a sus hijos esta parte de la cantidad total de caviar importada y así lo declaró con ocasión de la importación. En este caso no se aprecia un fin comercial en el sentido del artículo 57, apartado 1, del Reglamento n.º 865/2006.
- 45 Esta conclusión tampoco es contraria al punto 8 del anexo 1 de la Resolución 13.7 de la CoP, según el cual los especímenes deben ser de propiedad o posesión personal con fines no comerciales. Mientras que la primera alternativa parte de la hipótesis de que el importador no regalará los especímenes, sino que los conservará él mismo, la segunda alternativa («con fines no comerciales») está formulada de manera más amplia, pues la finalidad personal no está vinculada a una posesión personal.
- 46 Más allá de estas consideraciones jurídicas, también desde el punto de vista práctico el tribunal remitente tiene reservas relativas a la posibilidad de negar la libertad de documentación prevista en el artículo 57, apartado 5, letra a), del Reglamento n.º 865/2006, únicamente con base en la intención declarada de querer regalar el caviar. Una interpretación así plantea la cuestión de cómo

comprobar con fiabilidad las intenciones del importador en el marco del despacho aduanero. En última instancia, un importador que declare su intención de regalar los especímenes se vería perjudicado en comparación con un importador que afirme que pretende conservar el caviar o que no se pronuncia en absoluto, pues se le denegaría la libertad de documentación. Además, una intención declarada en un primer momento, con ocasión del despacho aduanero, puede abandonarse después de la importación. Por último, no parece lógico por qué, por una parte, la importación de 125 g de caviar debe ser posible sin documentación si el propio importador consumirá el caviar o si invita a comer a personas próximas a él, mientras que, por otra parte, existe una obligación de documentación si el importador desea regalar el caviar a dichas personas después de la importación.

- 47 Las dudas del tribunal remitente sobre la interpretación del artículo 57, apartado 5, letra a), del Reglamento n.º 865/2006 se ven reforzadas por el hecho de que, según las indicaciones facilitadas por el Hauptzollamt, la cuestión de si las mercancías que se traen de regalo pueden ser tratadas como efectos personales o enseres domésticos recibe respuestas diferentes por parte de los Estados miembros.